



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

16 de marzo de 2015

Hon. Nery E. Adames Soto
Secretario
Departamento de Asuntos del Consumidor
P.O. Box 41059
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

Estimado señor Adames:

Tenemos a bien informarle que el **9 de marzo de 2015**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8565**

Reglamento para Regular los Servicios Funerarios en Puerto Rico. Este Reglamento tiene el propósito de armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios contenidos en diversas leyes. Además, de promulgar guías para el trato digno de los fallecidos considerando la salud pública y los mejores intereses de los familiares.

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

FRB/Inv

Ofic. Sec. No
20 MAR 15.



Número: 8565

Fecha: 9 de marzo de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS SERVICIOS FUNERARIOS EN PUERTO RICO

Aprobado el 27 de febrero de 2015





REGLAMENTO PARA REGULAR LOS SERVICIOS FUNERARIOS EN PUERTO RICO

ÍNDICE

REGLA 1 - AUTORIDAD	1
REGLA 2 - PROPÓSITOS GENERALES	1
REGLA 3 – ALCANCE Y APLICACIÓN.....	1
REGLA 4 - INTERPRETACIÓN.....	2
REGLA 5 - DEFINICIONES	2
REGLA 6 – DERECHOS DEL CONSUMIDOR.....	6
REGLA 7- OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS FUNERARIOS....	7
REGLA 8 – PRÁCTICAS PROHIBIDAS	8
REGLA 9 – CEMENTERIOS PRIVADOS	9
REGLA 10 – COLUMBARIOS Y URNAS	10
REGLA 11 – NULIDAD DE LOS CONTRATOS.....	10





REGLA 12 – PENALIDADES 10

REGLA 13 - SALVEDAD 10





REGLAMENTO PARA REGULAR LOS SERVICIOS FUNERARIOS EN PUERTO RICO

REGLA 1 - AUTORIDAD

Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, según enmendada por la Ley Núm. 258 de 15 de septiembre de 2012.

REGLA 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento tiene el propósito de armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios contenidos en diversas leyes. Además, de promulgar guías para el trato digno de los fallecidos considerando la salud pública y los mejores intereses de los familiares. Para que los consumidores conozcan todos los costos y precios por cada servicio previo a entrar en una contratación con el proveedor de servicios funerarios.

REGLA 3 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, que al presente se dedique de forma permanente o incidental al negocio de ofrecer, promocionar, y/o realizar servicios funerarios a consumidores, por sí misma o por mediación de un representante, agente, intermediario o como agente representante de otra o como mediador, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



REGLA 4 — INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de cumplir con las fuentes legales consignadas en la Regla 1, entre ellas el artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 5 — DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Ataúd - Artículo como una caja para la exposición y disposición final en caso de velatorio o enterramiento de una persona fallecida, su construcción será de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio o plástico, y tendrán cubiertas o tapas de buen ajuste, que deben cerrar en todas sus partes.
2. Bienes o Servicios - Significa cualquier bien tangible o intangible, o cualquier tipo de servicio ofrecido a una persona.



3. Cementerio Privado – Aquella propiedad, terreno o solar que tenga los permisos para ser utilizado como cementerio pero que no sea parte ni propiedad de algún municipio, entidad gubernamental o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades.
4. Certificado de Defunción - prueba del fallecimiento de un ser humano, certificado expedido a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. El cual podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro Demográfico independientemente del municipio donde ocurra la defunción.
5. Columbario: Nicho o conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.
6. Consumidor - Toda persona natural a la que se le ofrezca o contrate algún servicio funerario o cualquier servicio relacionado para la presentación, disposición o traslado de alguna persona fallecida.
7. Embalsamamiento - preparación para la exposición, de una persona fallecida donde se realizarán tareas tales pero sin limitarse; a bañar y desinfectar el cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos o aplicar cosméticos, El embalsamador deberá tener una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.
8. Funeraria - Toda empresa para proveer servicios fúnebres que opera desde uno o más locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además,



con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

9. Servicio Funerario - Servicio relacionado al traslado, transporte, exposición y disposición de una persona fallecida. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria o un crematorio debidamente licenciado y autorizado por los distintos Departamentos y/o dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

10. Urna: Envase, arca o caja, hecha de diferentes materiales, donde se depositan las cenizas de los cadáveres cremados.

11. Velatorio - La exposición del fallecido, bajo la contratación de una facilidad funeraria y sin limitaciones salvo cuando se afecte la salud, la moral o el orden público. Siempre que el cadáver esté embalsamado, el velatorio podrá durar hasta setenta y dos (72) horas después del embalsamamiento.

12. Tipos de Funerales

a. Servicio Completo "funeral tradicional" - Este tipo de funeral, con frecuencia denominado por los proveedores fúnebres como funeral "tradicional", usualmente incluye un velatorio o visitación y un servicio de funeral formal, el uso de una carroza o coche fúnebre para transportar el cuerpo al lugar del funeral y al cementerio, como así también el entierro, disposición o cremación de los restos. En general, este es el tipo más costoso. Además de los cargos por los servicios básicos de la funeraria, este tipo de



funeral suele incluir el costo del embalsamamiento y vestimenta del cuerpo; el alquiler de una sala de la funeraria para el velatorio o servicio; y el uso de vehículos para el transporte de la familia en caso que no utilicen sus propios automóviles. También deben calcularse los costos del ataúd, la parcela o cripta en el cementerio y otros artículos y servicios fúnebres.

b. Entierro Directo - el cuerpo se entierra breve tiempo después del fallecimiento, generalmente dentro un contenedor simple. No hay servicio de velatorio o visitación y por lo tanto no es necesario embalsamar los restos. Se puede realizar un servicio conmemorativo al pie de la tumba o más tarde. Los costos incluyen los cargos por los servicios básicos de la funeraria, como así también el transporte y el cuidado del cuerpo, la compra de un ataúd o contenedor para la disposición final de los restos, y una parcela o cripta en el cementerio.

c. Cremación Directa - El cuerpo se crema o incinera sin embalsamar breve tiempo después del fallecimiento. Los restos incinerados, llamados cenizas, se colocan dentro de una urna u otro contenedor. No se realiza ni velatorio ni visitación. Las cenizas se pueden guardar en la casa de algún familiar, se pueden enterrar o colocar dentro de una cripta o nicho en un cementerio, o se pueden enterrar o esparcir en un lugar especialmente escogido por el fallecido o sus allegados. El costo incluye los cargos por los servicios básicos de la funeraria como así también el transporte y cuidado del cuerpo. El cargo por la cremación puede estar incluido en el servicio o, si la funeraria no tiene su propio crematorio, se puede sumar como un cargo adicional. También se aplicará un cargo por la urna u otro contenedor para colocar los restos incinerados. El costo de la



parcela o la cripta en el cementerio se incluye únicamente cuando los restos se entierran o disponen de alguna otra manera en un cementerio. Los proveedores de servicios fúnebres que ofrecen cremaciones directas también deben proveer un contenedor alternativo que se pueda utilizar para remplazar el ataúd.

REGLA 6 – DERECHOS DEL CONSUMIDOR

1. Comprar únicamente los servicios deseados para un funeral, el consumidor tendrá derecho de comprar artículos y servicios por separado (por ejemplo, el ataúd, embalsamamiento, o un servicio conmemorativo). No está obligado a aceptar un paquete que incluya artículos y servicios que no desea.
2. Obtener información sobre los precios por teléfono. Al consumidor se le debe proporcionar la información de precios por teléfono, si éste la solicita.
3. Obtener una lista de precios escrita y detallada cuando visita una funeraria. La funeraria debe entregarle una copia de la lista general de precios. En esta lista se deben incluir todos los artículos y servicios que ofrece la funeraria y el costo de cada uno de ellos.
4. Ver una lista de precios escrita de los ataúdes antes de verlos físicamente.
5. Después de decidir lo que desea comprar y antes de pagar, le tienen que entregar un documento escrito o factura detallada con el precio de cada artículo y servicio y una descripción detallada de lo contratado.



6. Recibir una explicación escrita en el documento que le entregue la funeraria describiendo los requerimientos legales o los requisitos establecidos por el cementerio o crematorio que lo obliguen a comprar cualquier artículo o servicio fúnebre en particular.
7. Proveerle a la funeraria un ataúd o urna que usted compre en otra parte.

REGLA 7. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS FUNERARIOS

1. Deberá proveer una lista o relación de costos o precios de cada uno de los bienes y servicios que ofrece.
2. Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios de cremación de cadáveres proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrece.
3. Describir cada costo y servicio contratado de forma individual y detallada con relación a tiempo, material a utilizarse, entre otras cosas.
4. Proveer una descripción clara y específica de los diversos ataúdes su diferencia, disponibilidad y precio.
5. Entregar oportunamente y con prontitud todo lo contratado y en ocasión de que sean servicios, ofrecerlos de forma responsable y de excelencia.
6. Utilizar un “contenedor alternativo” para cremación en lugar de usar un ataúd. Una funeraria que ofrece servicios de cremación debe informarle la disponibilidad de contenedores alternativos y debe ponerlos a su disposición. Estos contenedores suelen estar fabricados en madera rústica, madera prensada, cartón o algún tipo de fibra.



REGLA 8. PRÁCTICAS PROHIBIDAS

- A. El proveedor de servicios fúnebres no puede negarse a utilizar un ataúd o urna que usted compre en internet, en un comercio local de venta de ataúdes o en algún otro lugar, ni tampoco le puede cobrar un cargo adicional por manipular este ítem. La funeraria tampoco puede exigirle que esté presente en el momento de la entrega del ataúd o la urna. No obstante, el proveedor de servicios fúnebres podrá cobrar por cualquier modificación o cambio realizado al ataúd a solicitud del consumidor.
- B. Un proveedor de servicios fúnebres no puede negarse a trasladar el cadáver al que ha acordado transportar.
- C. No podrá cobrar por servicios no prestados.
- D. Un proveedor de servicios fúnebres no podrá mantener en su haber dinero que cobró sin prestar servicios. El dinero por servicios no prestados deberá ser devuelto inmediatamente.

REGLA 9 – CEMENTERIOS PRIVADOS

La contratación de lotes en cementerios privados, ya sea mediante venta, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión, así como de servicios de mantenimiento, enterramiento o de financiamiento a plazos, se regirá a tenor con el Código Civil de Puerto Rico y el presente reglamento.

- A. La negociación de un lote en un cementerio privado será realizado mediante un contrato por escrito claro y específico donde se incluya, sin limitarse: el número del lote,



cantidad de espacios o cuerpos permitidos y la ubicación del lote con una ilustración clara.

B. El cementerio privado divulgará, mantendrá, informará y publicará los costos específicos para cada uno de los servicios a ofrecerse.

C. El cementerio privado deberá establecer claramente en el contrato si el lote está sujeto a algún costo adicional por concepto de mantenimiento. Si tiene un costo por mantenimiento, deberá establecer claramente cuál será ese costo y lo que incluye tal mantenimiento.

D. La administración del cementerio privado no podrá alterar ese costo de mantenimiento salvo nueva contratación donde se disponga una nueva cantidad. Nada impide que en la contratación original se incluyan aumentos programados del costo de mantenimiento. Pero tales aumentos deberán ser específicos y claros en la contratación.

E. Si el lote en el cementerio privado se adquiere mediante financiamiento a plazos, este contrato establecerá el porcentaje de financiamiento y un contrato en detalle con las consecuencias por alguna falta de pago incluyendo si se cobraría una penalidad.

F. La administración del cementerio privado deberá establecer claramente el horario donde se mantendrán los portones abiertos o el método alternativo para que las personas puedan llegar a sus lotes.

G. El cementerio privado deberá mantener un registro de los dueños de cada uno de los lotes en su propiedad con la información actualizada anualmente.



REGLA 10- COLUMBARIOS Y URNAS

Los columbarios deberán estar cerrados con cristal u otro material para salvaguardar las urnas allí depositadas. Cada uno estará debidamente identificado con el nombre del cuerpo cremado cuyas cenizas allí se encuentran.

Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios de cremación de cadáveres proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrece.

REGLA 11 – NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Cualquier contrato o acuerdo realizado o suscrito que viole cualquier artículo de la Ley que inspira este Reglamento, será nulo y el consumidor no incurrirá en penalidad alguna.

REGLA 12 - PENALIDADES

Cualquier empresa de servicios funerarios o cementerios privados que incumpla cualquiera de las disposiciones del presente reglamento se le impondrá una multa no menor de quinientos (500.00) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Si la queja de algún consumidor está reglamentada por el Departamento de Salud o de la Junta de Calidad Ambiental, será referido a dicha agencia.

REGLA 13- SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni



invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA 14 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico hoy, 27 de febrero de 2015.


Nery E. Adames Soto
Secretario

Aprobado: 27 de febrero de 2015

Radicado: 9 de marzo de 2015

Vigente: 9 de abril de 2015